

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-185/2016.

**ACTOR:** ERIC ADÁN ESTEVA  
JOSÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA,  
AHORA TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ,  
HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS Y ÁNGEL ALDANA  
GÓMEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-185/2016**, promovido por Eric Adán Esteva José, a fin de impugnar la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída en el recurso de apelación, identificado bajo la clave RA/07/2015, que modificó el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la designación del encargado del despacho de la Secretaría General del aludido órgano electoral.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.-** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Reforma constitucional en materia político-electoral.-** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, el cual entró en vigor al día siguiente.

**2.- Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**3.- Reforma constitucional local en materia político-electoral.-** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la mencionada entidad federativa, entre otras, en materia política-electoral.

**4.- Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.-** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** En sesión de cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

**6.- Acuerdo IEPCO-CG-8/2015.-** Por acuerdo IEPCO-CG-8/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó al encargado del Despacho de la Secretaria General del aludido Instituto.

**7.- Recurso de apelación local.-** Inconforme con el acuerdo IEPCO-CG-8/2015 del Instituto Electoral local, el doce de octubre de dos mil quince, el representante del Partido Renovación Social interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial local, con el número de expediente RA/07/2015.

**8.- Acto impugnado.-** El veinte de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el indicado recurso de apelación, mediante la cual modificó el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, para el único efecto de que el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas actuara como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al efecto, tal resolución se notificó de forma personal al representante del entonces partido político actor y, por oficio, a la autoridad responsable, los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

**9.- Solicitud de copias de la sentencia.-** El doce de enero de dos mil dieciséis, Bisnard Chong Moreno, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, copia de la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente RA/07/2015.

**10.- Acuerdo de expedición de copias.-** Por auto de catorce de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó que se expidieran al solicitante copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente RA/07/2015. Tal proveído se notificó personalmente a Bisnardo Chong Moreno el inmediato dieciséis de enero del año que transcurre.

**11.- Entrega de copias.-** El veinte de enero de dos mil dieciséis, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se le entregó a Bisnardo Chong Moreno, copia certificada de la sentencia solicitada.

**SEGUNDO.- Juicio ciudadano local.-** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, Eric Adán Esteva José promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de diversos acuerdos<sup>1</sup> emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Decreto número 1351 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, así

---

<sup>1</sup> Del escrito de demanda se advierte que Eric Adán Esteva José controvierte los siguientes Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

I.- El acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que se designó al encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del indicado año.

II.- El acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

III.- El acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

IV.- El acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprobó el Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

V.- El acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

VI.- El acuerdo IEEPCO-CG-42/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en las etapas de apoyo ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

VII.- El acuerdo IEEPCO-CG-44/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> El Decreto número 1351 de siete de octubre de dos mil quince, fue emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

como de la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional electoral local en el recurso de apelación RA/07/2015; que dio lugar a la integración del expediente JDC/09/2016.

**TERCERO.- Acuerdo de escisión.-** El tres de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó escindir la demanda del juicio ciudadano local, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de la impugnación de la sentencia dictada el veinte de noviembre del presente año, por el aludido órgano jurisdiccional electoral local, en el recurso de apelación RA/07/2015.

**CUARTO.- Remisión.-** Por oficio número TEEO/SGA/112/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día ocho de febrero, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió, entre otras constancias, copias certificadas del escrito de presentación y demanda signada por Eric Adán Esteva José; el expediente RA/07/2015, así como el respectivo informe circunstanciado.

---

“QUE FACULTA AL INSTITUTO PARA QUE CONVOCARA A ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS QUINIENTOS SETENTA MUNICIPIOS QUE COMPONEN NUESTRA ENTIDAD ELECTOS POR LOS REGÍMENES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”.

**QUINTO.- Turno.-** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-185/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/07/2015, mediante la cual modificó el Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas actuara como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.

Por lo tanto, el presente asunto se encuentra directamente relacionado con la designación del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, esto es, con la integración de la autoridad administrativa electoral local, motivo por el cual se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal para conocer del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Eric Adán Esteva José carece



de interés jurídico para controvertir la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente RA/07/2015, mediante la cual modificó el Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas actuara como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las

impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

En este sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el aludido medio de impugnación resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones **por quien teniendo interés jurídico**, considere que indebidamente se

afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que declare la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente RA/07/2015, mediante la cual modificó el Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas actuara como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.

Lo anterior, porque, en su concepto, no existe fundamento legal por virtud del cual se establezca que el tribunal responsable

puede modificar o subsanar el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, puesto que en los efectos de una sentencia, no es posible llegar al extremo de modificar actos que no son de su competencia, cuando lo procedente era declarar su invalidez; que en términos del artículo 116 constitucional, quien debe integrar el Instituto Electoral local es el Secretario Ejecutivo y, no otro, motivo por el cual la modificación realizada por el tribunal responsable en el sentido de tener por subsanada la irregularidad de mérito a efecto de precisar que la designación se refiere al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva es inconstitucional; y, que no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la sentencia referida, lo cual afecta la máxima publicidad.

Asimismo, aduce que la sentencia es ilegal, porque conforme a los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales, Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”* el acuerdo primigeniamente controvertido debió ser aprobado por cinco votos, siendo que en el caso sólo se tuvo una mayoría de cuatro votos contra tres votos disidentes; además de que son nulos los actos firmados por el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a que, el tribunal responsable transgrede la autonomía constitucional de la que se encuentra investido el órgano administrativo electoral local, pues corresponde exclusivamente

a éste designar a los titulares de las áreas administrativas que conforman el organismo.

Por tanto, Eric Adán Esteva José considera que con la sentencia controvertida se genera una indebida integración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para darle validez a los acuerdos relacionados con las candidaturas independientes, pues afirma que pretende registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

Ahora bien, en la especie, la falta de interés jurídico del actor radica en que esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Al efecto, no pasa desapercibido que si bien el actor refiere que pretende participar en el proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Oaxaca, como candidato independiente al cargo de Gobernador, lo cierto es que la sentencia controvertida no le depara perjuicio, puesto que con la modificación realizada por el tribunal responsable, en modo alguno se afecta su esfera jurídica, porque la aprobación de los acuerdos relacionados con las candidaturas independientes, la convocatoria respectiva, así como los requisitos y modalidades de participación no se trata de una cuestión que dependa de la aprobación del aludido funcionario encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Electoral, sino que es una atribución de los Consejeros del órgano administrativo electoral local.

Esto es, con motivo de la sentencia controvertida no se advierte de qué modo tal determinación pudiera afectar su derecho de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador, puesto que a través de la misma no se le está vedando su participación en el proceso electoral local en curso.

Asimismo, tampoco el actor aduce que con motivo de la sentencia controvertida se afecta su derecho político de integrar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, que su pretensión última consista en ser designado como Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que la Sala Superior mediante sentencia dictada el veinte de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-5200/2015, determinó, entre otras cuestiones, que lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015, había quedado firme, dado que no fue impugnado ante la instancia jurisdiccional federal correspondiente.

Por tanto, es evidente la falta de interés jurídico del actor para impugnar la referida sentencia, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado,

asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, así como con el derecho político de integrar el órgano administrativo electoral local.

En consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Eric Adán Esteva José, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/07/2015.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**